Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL XI

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Agencia-Recurrida v. MARITZA PÉREZ ROBLES Querellante-Recurrente	KLRA201800665	Revisión Judicial procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Sobre: Carrera Magisterial Caso Número: AQ-14-0266

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece ante este foro intermedio la señora Pérez Flores (recurrente). Solicita que revisemos una Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (recurrida o CASP) mediante la cual ordenó el cierre y archivo del asunto presentado en el foro administrativo. Sin embargo, al examinar el expediente y sus anejos nos vemos precisados a desestimar el recurso por carecer de jurisdicción para entender en él.

I.

Conforme surge del expediente apelativo, el 20 de marzo de 2014, la recurrente presentó una *Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios* ante la CASP luego de ser notificada de una denegatoria de la Oficina de Carrera Magisterial del Departamento de Educación respecto a su petición de Revisión de Salario y/o Reconocimiento de Nivel bajo la Ley de Carrera Magisterial. Luego de diversos trámites procesales, el Interventor Neutral de la CASP emitió una *Resolución y Orden* en la que

procedió el cierre y archivo del caso en el foro de arbitraje. El 19 de septiembre de 2018, la recurrente solicitó reconsideración ante la CASP. No surge que la moción de reconsideración haya sido considerada.

Inconforme con la *Resolución y Orden*, la recurrente acude ante este foro intermedió mediante el recurso de revisión judicial de título en el que expone como señalamiento de error que

> Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al emitir su Resolución y Orden del 7 de septiembre de 2018 decretando el cierre y archivo del caso, concluyendo que las partes no tenían interés. Esta acción es irrazonable y contraria a la ley y reglamento.

Por su parte, la recurrida compareció mediante *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Alegato en Oposición a Revisión Judicial* y planteó, entre otras cosas, que el recurso instado es prematuro.

Luego de haber analizado y estudiado los escritos de las partes, así como sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

En todo caso, corresponde primeramente analizar si poseemos jurisdicción para atender el recurso instado, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 98 (2008).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia administrativa.

B.

Como es sabido, la notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley y del derecho que tiene una parte a ser oída y defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). Es mediante la notificación del dictamen de la agencia que las partes tienen la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, lo que a su vez les permite decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 329; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

La notificación adecuada supone, que se les advierta a las partes de: (1) su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) el derecho a solicitar revisión judicial o juicio de *novo*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. 3 LPRA sec. 2164. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales

posteriores o la revisión judicial del dictamen. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet,* 196 DPR 245 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); IM *Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

De otra parte, la falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982). Por consiguiente, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a decursar. Íd.

III.

En el presente caso, conforme corrobora el expediente, la *Resolución y Orden* recurrida no contiene advertencia alguna a la parte afectada sobre su derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o revisión judicial. Esto constituye una clara ausencia de notificación que nos priva de jurisdicción para atender el recurso. La solicitud de Reconsideración interpuesta por la recurrente y la presentación del recurso instado, no subsana este defecto procesal. Por imperativo del debido proceso de ley, las disposiciones de la LPAU y de nuestro Reglamento, es indispensable que la agencia notifique correctamente sus determinaciones a las partes de forma que se activen los términos para acudir en reconsideración o en revisión judicial. La notificación defectuosa de un dictamen final no activa los plazos para solicitar su reconsideración, revisión o apelación, ante el foro intermedio apelativo, pues no se notificó según lo requiere el debido proceso de ley.

Al haberse expedido una notificación incorrecta, el término para apelar no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la revisión judicial de título y procede su desestimación. Por adolecer la determinación recurrida de ausencia de

las advertencias procedentes en derecho, este Tribunal está obligado a desestimar el recurso por prematuro.

IV.

Por lo antes consignado, se desestima el recurso al amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, procede que el foro administrativo realice la correcta notificación de la *Resolución y Orden* emitida el 7 de septiembre de 2018.[1]

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] A pesar de que la controversia ante nuestra consideración es similar a la evaluada en *HIETEL v. PRTC*, 182 DPR 451 (2001), la realidad jurisdiccional nos impide entrar en los méritos del caso.